

(Sustitutivo al
P. de la C. 509)

L E Y

Para autorizar al Secretario de Hacienda a establecer un plan piloto para contratar con personas naturales, para el cobro de deudas contributivas y de cualquier otra naturaleza, mediante el pago de una comisión sobre la suma cobrada; establecer los requisitos que deberán cumplir dichas personas, para establecer las condiciones y restricciones bajo las cuales se cobrarán tales deudas, y para facultarlo para prescribir reglas y reglamentos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para establecer un plan piloto a llevarse a cabo en dos (2) ciudades con más de setenta y cinco mil (75,000) habitantes y en dos (2) de menor población, para el cobro de deudas contributivas. El Secretario de Hacienda, o sus representantes autorizados podrá contratar con personas naturales el cobro de todas las deudas contributivas y de cualquier otra naturaleza que bajo las distintas leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es responsabilidad del Secretario de Hacienda cobrar y que se han convertido morosas de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 2.—Ninguna persona podrá ser contratada por el Secretario de Hacienda para el cobro de las deudas contributivas morosas sin haber previamente cumplido con los siguientes requisitos:

- a) Ser personas naturales y contar con una edad mínima de 18 años.
- b) Radicar una solicitud por escrito y bajo juramento en el formulario que suministre el Secretario de Hacienda.
- c) Poseer un bachillerato de cualquier institución universitaria reconocida.
- d) Someterse a una rigurosa investigación por parte de la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Investigaciones del De-

partamento de Hacienda sobre su responsabilidad financiera, integridad, reputación, carácter y aptitud general y someter además un certificado negativo de antecedentes penales.

e) Someterse al entrenamiento que requiera el Secretario de Hacienda y aprobar el mismo; disponiéndose, que parte de dicho entrenamiento conllevará orientación específica sobre el no uso de prácticas prohibidas en la gestión de los cobros asignados bajo las leyes aplicables, de horarios no regulares de trabajo y de conducta ofensiva, violenta y atropellante.

f) Cualquier otro requisito que el Secretario de Hacienda imponga mediante reglamento o contrato.

Artículo 3.—Las personas contratadas por el Secretario de Hacienda al amparo de esta ley no podrán realizar cobros de cuentas que no les hayan sido previamente asignadas; disponiéndose, que la determinación de las cuentas a ser asignadas al cobro y su asignación a una persona, será hecha por un comité compuesto por el Secretario de Hacienda, el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y el Director del Negociado de Recaudaciones. Ninguna cuenta a cobrar podrá exceder la suma de cien mil dólares (\$100,000.00) por cuenta.

Todo contribuyente cuya deuda haya sido seleccionada para ser cobrada en virtud de las disposiciones de esta ley deberá ser previamente notificado de tal hecho por carta, concediéndole una oportunidad adicional para realizar el pago y/o para cuestionar la deuda dentro de un término mínimo de quince (15) días contados a partir de la fecha de tal notificación. De solicitarlo el contribuyente se le concederá una cita con la oficina correspondiente del Departamento de Hacienda a tal efecto. Asimismo, se le advertirá en dicha carta que de no realizarse el pago y/o cuestionarse la deuda dentro del término concedido, la misma será referida a un cobrador según se autoriza por esta ley.

Artículo 4.—El cobrador entregará, en el acto de pago a todo contribuyente al cual se le cobre una deuda, al amparo de esta ley un recibo de pago que le proveerá el Secretario de Hacienda y dentro del término de veinticuatro (24) horas hará entrega al Secretario o a su representante autorizado la suma total cobrada.

Artículo 5.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar a los cobradores contratados al amparo de esta ley una comisión que no excederá del diez por ciento (10%) del total de la suma cobrada. El Secretario queda además facultado para efectuar pagos de compensaciones mínimas por gestiones realizadas cuando resultare que la

cuenta asignada a un cobrador se hubiere pagado ya, o no estuviere en mora y el cobrador presentare evidencia de que tal es la situación de la cuenta asignádale.

Artículo 6.—Los cobros autorizados por esta ley se harán en todo caso personalmente por el cobrador autorizado, quien no podrá delegar su autorización a ninguna persona natural o jurídica, compañía o sociedad incluyendo agencias de cobros o abogados.


Artículo 7.—Los cobradores a que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 143 del 27 de junio de 1968.

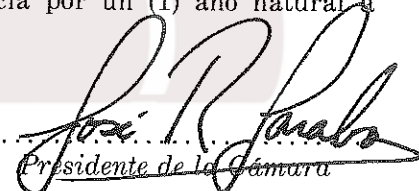
Artículo 8.—El Secretario someterá a la Asamblea Legislativa un informe sobre la implementación de esta ley al año de entrar en vigor la misma, el cual deberá contener entre otros, los logros alcanzados con la misma en términos de las recaudaciones hechas, y las comisiones pagadas, los problemas confrontados con la implementación de la ley, incluyendo también las reclamaciones o alegaciones de los contribuyentes por motivo del cobro realizado y las reclamaciones o demandas judiciales por éstos por motivos relacionados al procedimiento de cobro, así como cualquier otra información pertinente a la evaluación de la implementación de la ley.

Artículo 9.—El Contralor de Puerto Rico realizará una intervención especial anual sobre las operaciones o actividades resultantes de la implementación de esta ley y el Secretario de Hacienda y/o los cobradores contratados pondrán a su disposición todos los records oficiales pertinentes. Este someterá el informe correspondiente a la Asamblea Legislativa dentro del término más corto posible luego de realizada la intervención.

Artículo 10.—Se autoriza al Secretario de Hacienda a prescribir las reglas y reglamentos que sean necesarios para la implementación de esta ley, incluyendo entre otras la forma en que se cubrirá con la fianza correspondiente a los cobradores contratados.

Artículo 11.—Esta Ley empezará a regir seis (6) meses después de su aprobación y tendrá vigencia por un (1) año natural a partir de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

Aprobada en

3


.....
Gobernador